

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDIO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 11~~Z~~

DEMANDANTE: LUZ DARY RENDÓN MONROY

DEMANDADA: LUZ MARINA ROJAS GAMEZ

RADICACIÓN: 2021-00029-00

Córdoba, Quindío, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede mediante la presente providencia a decidir acerca de la solicitud que hacen las partes de consuno para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, tal determinación de tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461º del C. G. del P. 4 que si antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes embargados, se presentare ante el despacho de conocimiento, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente de la parte demandante y esta acredite el pago de todas las obligaciones, incluidas las costas judiciales, el juez ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hayan practicado.

En la presente solicitud se han cumplido todos los conceptos que la ley ordena cubrir, por cuanto se ha pagado la totalidad de la obligación incluidas las costas judiciales, la solicitud está aceptada y firmada por la parte demandante, así como también por la parte demandada, aún no se ha practicado la audiencia de remate de los bienes embargados, y finalmente no hay embargo de remanentes, por lo que es viable despachar favorablemente tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, porque se han cumplido las premisas del artículo 461º del C. G. del P.

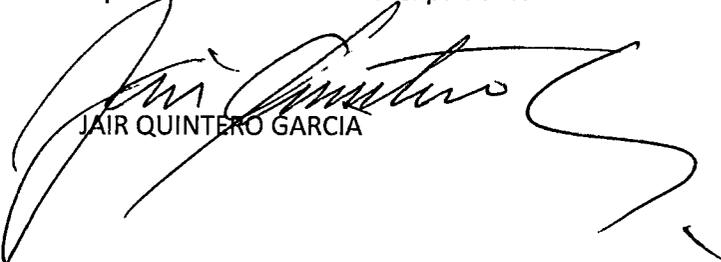
SEGUNDO: No hay medidas ejecutivas que cancelar porque y el embargo y secuestro de bienes muebles no se decretó, porque la solicitud que hizo la parte demandante no cumplió con los requisitos de ley. Tampoco hay bienes embargados, por lo tanto no hay secuestro que rinda cuentas y entregue bienes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el procedimiento ordenado por el artículo 295º del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIRMACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO